

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el término de los 5 días para cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del 21 de junio de 2023, venció el 29 de junio de la presente anualidad. El apoderado de la parte demandante arrimó memorial con el que pretende cumplir con lo requerido, dentro del término, el 27 de junio de este año. A Despacho, 18 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandantes	Edgar Alexander Sandoval Cabrera y Otros.
Demandados	Allianz Seguros S.A. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00235 00
Interlocutorio No. 866	Inadmite Demanda por segunda vez.

Si bien la parte demandante da cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 21 de junio de 2023, al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Arrimará la prueba de la calidad en que actúan los demandantes menores **SOFÍA, MANUEL y MANUELA SANDOVAL PARAGUAN**, la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, y la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, pues son anexos obligatorios y se echan de menos. Lo anterior por cuanto la afirmación de que los perjuicios por ellos solicitados se probarán, no únicamente a raíz de la afiliación, sino a partir de condiciones propias de relacionamientos personales, no exonera a la parte demandante de presentar dichos ANEXOS OBLIGATORIOS de la demanda, con los cuales se pruebe legalmente la representación legal de los menores, y de la calidad jurídica de los otros intervinientes que no son menores de edad, sin que pueda ello suplirse con la figura de la agencia oficiosa como pretende el apoderado de la parte demandante.

Igualmente, también son la prueba de la legitimación en la causa por activa de dichos codemandantes, y la falta de dicha prueba puede llevar consecuencias procesales por falta de la misma. Tampoco se encuentra

demostrada ninguna imposibilidad para que los documentos, anexos obligatorios, sean arrimados, teniendo en cuenta que desde hace tiempo las fronteras entre Colombia y Venezuela se encuentran abiertas. Y tampoco existe ningún impedimento para realizar el trámite de apostillar dichos documentos, el cual además puede ser virtual (Art. 82 Núm. 11°; Art. 84 Núm. 2° y Artículo 251, Art. 278 Núm. 3° del C.G.P.).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil, por **segunda vez**, instaurada por el señor **EDGAR ALEXANDER SANDOVAL CABRERA** identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5289685, la señora **MIMINA CAROLINA PARAGUAN ITRIAGO**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 5490518, ambos en nombre propio y en calidad de presuntos padres y representantes legales de los menores de edad **SOFÍA MANUELA SANDOVAL PARAGUAN** identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000758, **MANUEL ENRIQUE SANDOVAL PARAGUAN**, identificado con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6000987; **MANUELA VICTORIA SANDOVAL PARAGUAN**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 6001124; y la señora **CARMEN CABRERA DÍAZ**, identificada con Permiso por Protección Temporal de Migración Colombia No. 544513; en contra del señor **JOHN JAIRO CANO URREGO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.737.837; el señor **ARLEY DAVID PUERTA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.101.673; la sociedad **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A** identificada con el NIT. 890.912.545-5, y de la aseguradora de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5; por las razones enunciadas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **113**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**